

representaciones legales sindicales y corporativas los precios y demás condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de los productos y especialidades farmacéuticas a que se refieren los números 2 y 3 del propio artículo.

La Ley preceptúa asimismo, en el número 5 de su artículo 107, que el procedimiento de elaboración de tales conciertos se determinará reglamentariamente.

En su virtud, por lo que respecta a los conciertos con los Laboratorios, este Ministerio en ejercicio de las atribuciones que le confiere el apartado b) del número 1 del artículo cuarto y la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1

1. La elaboración de los conciertos que han de celebrarse entre la Seguridad Social y los Laboratorios, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 107 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, se llevará a cabo por una Comisión integrada por representantes del Instituto Nacional de Previsión, como Entidad Gestora de la Seguridad Social, designados por la Comisión Permanente de su Consejo de Administración y presididos por el Delegado general de dicho Instituto y por los representantes que designe la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

2. El número de representantes nombrados por cada uno de los citados Organismos no podrá exceder de seis.

Artículo 2

1. El proyecto de concierto elaborado por la Comisión a que se refiere el artículo anterior será sometido a la aprobación del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión y a la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

2. Una vez aprobado el concierto por los dos Consejos citados será suscrito por el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, en representación de la Entidad y por el Presidente de la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en representación de la referida Junta y de los Laboratorios encuadrados en dicho Grupo Sindical.

Artículo 3

En los conciertos se podrá pactar el establecimiento de Comisiones Permanentes de carácter mixto, encargadas de vigilar su cumplimiento y el de las medidas acordadas para su efectividad.

Artículo 4

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de marzo de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

ORDEN de 14 de marzo de 1967 por la que se establece el procedimiento de los conciertos de la Seguridad Social con las oficinas de Farmacia.

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, dispone, en el número 4 de su artículo 107, que la Seguridad Social concertará con Laboratorios y Farmacias, a través de sus representaciones legales sindicales y corporativas, los precios y demás condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de los productos y especialidades farmacéuticas a que se refieren los números 2 y 3 del propio artículo.

La Ley preceptúa asimismo, en el número 5 de su artículo 107, que el procedimiento de elaboración de tales conciertos se determinará reglamentariamente.

En su virtud, por lo que respecta a los conciertos con las Farmacias, este Ministerio, en ejercicio de las atribuciones que

le confiere el apartado b) del número 1 del artículo cuarto y la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1

1. La elaboración de los conciertos que han de celebrarse entre la Seguridad Social y las Farmacias, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 107 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, se llevará a cabo por una Comisión integrada por representantes del Instituto Nacional de Previsión, como Entidad Gestora de la Seguridad Social, designados por la Comisión Permanente de su Consejo de Administración y presididos por el Delegado general de dicho Instituto y por los representantes que designe el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

2. El número de representantes nombrados por cada uno de los citados Organismos no podrá exceder de seis.

Artículo 2

1. El proyecto de concierto elaborado por la comisión a que se refiere el artículo anterior será sometido a la aprobación del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión y a la del Consejo General de Colegios Oficiales Farmacéuticos.

2. Una vez aprobado el concierto por los dos Consejos citados será suscrito por el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, en representación de la Entidad y por el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, en representación de dicho Consejo y de los titulares Farmacéuticos colegiados.

Artículo 3

En los conciertos se podrá pactar el establecimiento de Comisiones Permanentes de carácter mixto, encargadas de vigilar su cumplimiento y el de las medidas acordadas para su efectividad.

Artículo 4

Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de marzo de 1967

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 15 de marzo de 1967 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arencelarla	Pesetas — Tm/neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex. 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A	25.000
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	1.000
Lentejas	07.05 B-3	1.000

Producto	Partida arencelaria	Pesetas — Tm/neta
Cebada	10.03 B	624
Maíz	10.05 B	475
Sorgo	10.07 B-2	1.062
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	2.550
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	2.015
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	3.000
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07 A-2-b-2	4.050
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	3.515
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	4.500
Aceite crudo de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	3.000
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	4.500
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 30 del corriente mes.

En el momento oportuno se determinara por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1967.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 28 de febrero de 1967 por la que se modifica la denominación y se estructura el Servicio de Programas para el Exterior de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Ilustrísimos señores.

El Servicio de Programas para el Exterior de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión fué creado por Decreto 3239/1965, de 28 de octubre, debido a la necesidad de una presencia activa de Radio Nacional de España y Televisión Española en la programación de emisoras extranjeras.

La experiencia recogida durante el tiempo que ha venido funcionando el mencionado Servicio permite ya efectuar una adecuada estructuración del mismo que responda realmente a las necesidades que la práctica diaria aconseja.

Por otra parte, y habida cuenta de la función que dicho Servicio realiza en cuanto a la difusión en el extranjero de las actividades de Radio Nacional de España y Televisión Española, parece oportuno cambiar su denominación por la de Servicio de Promoción Exterior de Radio y Televisión, la cual responde más ampliamente a sus funciones.

Por todo ello, de conformidad con la autorización concedida en los artículos 22 y 23 del Decreto 2620/1962, de 11 de octubre, por el que se reorganiza la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El actual Servicio de Programas para el Exterior de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, creado por Decreto 3239/1965, de 28 de octubre, se denominará en lo sucesivo Servicio de Promoción Exterior de Radio y Televisión.

Art. 2.º El Servicio se estructurará en tres Secciones:

- Programas de Radio para el Exterior.
- Programas de Televisión para el Exterior.
- Programas Informativos para el Exterior.

Art. 3.º La Sección de Programas de Radio para el Exterior tendrá a su cargo aquellas actividades encaminadas al intercambio de programas de radiodifusión sonora o venta a otras emisoras de los que realice Radio Nacional de España o cualquier emisora no oficial autorizada o produzca directamente el propio Servicio.

Art. 4.º La Sección de Programas de Televisión para el Exterior entenderá de todo lo relacionado con la difusión o venta a otras televisiones de las producciones de Televisión Española, de las que sean realizadas por el propio Servicio o de cualquier otra para la que el mismo adquiera los derechos correspondientes.

Art. 5.º La Sección de Programas Informativos para el Exterior se cuidará de todo lo relativo a la difusión, comercialización y venta de los programas informativos que para el extranjero sean producidos por el propio Servicio o en colaboración con Radio Nacional de España y Televisión Española.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Departamento y la Dirección General de Radiodifusión y Televisión se tomarán las medidas precisas para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se establece.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1967.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Radiodifusión y Televisión.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 489/1967, de 9 de marzo, por el que se nombra Vocal Permanente de la Comisión Superior de Personal a don José María Gamazo y Manglano.

De acuerdo con lo establecido en la base II de la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres y en el artículo nueve de la Ley Articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Pre-

sidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y siete,

Vengo en nombrar Vocal Permanente de la Comisión Superior de Personal a don José María Gamazo y Manglano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO